

Recurso nº 1006/2020 C.A. Ciudad de Melilla 11/2020 Resolución nº 278/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.V.A. en representación de CLECE, S.A. contra los pliegos que han de regir la licitación convocada por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla para contratar los "servicios de conciliación para mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia de género hacia la mujer. Pacto de estado contra la violencia de género en la Ciudad Autónoma de Melilla", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, por mayoría de sus miembros, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por medio anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de septiembre de 2020 la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla licitó el contrato para "la prestación de los servicios de conciliación para mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia de género hacia la mujer". Se adjudicaría por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Siendo su valor estimado 299.414,99 euros.

Segundo. La recurrente disconforme con los pliegos interpone recurso especial en el que hace valer los siguientes motivos, resumidamente expuestos: a) falta de previsión en el presupuesto de la subida salaria publicada y aprobada aplicable para 2021, toda vez que el contrato se ejecutará dos meses en 2020 y 10 en 2021; b) falta de previsión en los costes salariales del complemento de coordinación paa el equipo de coordinación; c) los 6 técnicos de educación infantil se clasifican en el grupo 3 cuando según el convenio deben serlo en el grupo 2, con la consecuencia económica correspondiente; d) los 6 auxiliares de guardería han sido colocados en el Grupo 4 del convenio, cuando deben ser integrados en el Grupo 3, con las consecuencias económicas; e) no se provisiona en el presupuesto la



indemnización de 12 días de salario por año trabajado para la extinción de los contratos, toda vez que se trata de un contrado de duración de un año improrrogable; f) no se indica el coste de la sustitución por vacaciones ni absentismo laboral; g) además los incrementos indicados llevan aparejado su correspondiente reflejo en los costes de seguridad social; g) no existe una partida para materiales mientras que el pliego exige 1 ordenador, un teléfono móvil, publicidad, material de papelería; h) no hay partida presupuestaria para costes generados por COVID 19; h) no hay partida para coste de anuncio y mutua de los trabajadores. Todo ello lleva al recurso a cuantificar el presupuesto de licitación en 416.701,13 euros, en lugar de los 299.414,99 euros.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que expone: a) respecto de la revisión salarial no se considera que aumente considerablemente dichos costes y además es un riesgo propio en la ejecución del contrato que asume el adjudicatario.; b) no se exige un equipo de coordinación sino que hay una persona que con Diplomatura o Grado en Intervención Social, formación en igualdad y/o violencia de género y conocimientos de Thamazigh; c) respecto de los 6 técnicos de Educación Infantil expone que Se ha considerado con respecto a los 6 Técnicos de Educación Infantil, por la actividad profesional que van a realizar tomar como referencia el salario bruto anual del grupo profesional 3 del Convenio Colectivo Estatal de Acción y Intervención social, tablas salariales 2020; d) Se ha considerado con respecto a los 6 Auxiliares de Guardería, por la actividad profesional que van a realizar tomar como referencia el salario bruto anual del grupo profesional 4 del Convenio Colectivo Estatal de Acción y Intervención social, tablas salariales 2020; e) los costes de extinción de contrato entiende la Administración que *en la* práctica en el desarrollo de estos servicios en la Ciudad Autónoma de Melilla, se reducen costes de personal cuando se producen bajas voluntarias (supuestos en los que se les ofrece un puesto de trabajo en el ámbito público a los profesionales) y no se sustituye de forma inmediata al personal; f) No se ha considerado incluir este coste-en relación a vacaciones y absentismo- ya que no se ha exigido sustitución por vacaciones, se ha exigido sustitución por bajas voluntarias y bajas por enfermedad; g) no procede en consecuencia la repercusión en costes de seguridad social; h) los costes argumentados para las restantes partidas son erróneos y desproporcionados; i) los gastos de publicidad y mutua se encuentran incluidos en los gastos generales.



Cuarto. El 5 de octubre se dio traslado del recurso a la otra licitadora para presentación de alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho.

Quinto. Mediante Resolución de 9 de octubre de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado el en el Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero de 2012 y prorrogado por acuerdo publicado en dicho boletín en fecha 11 de febrero de 2016.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada como empresa que tiene interés en la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: "Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de reclamación".

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado 299.414,99 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Cuarto. Constituye el objeto del recurso el PCAP, concretamente su presupuesto y desglose, fijado en la cláusula 3 de cuadro de características.

Quinto. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Sexto. Los motivos del recurso versan principalmente sobre la adecuación del presupuesto del contrato. A este respecto, debe partirse del PCAP que rige la presente licitación, el cual dispone los siguiente:

"Cláusula 4. Presupuesto base de licitación y precio del contrato.

El presupuesto base de licitación consignado en el proyecto asciende a la cantidad expresada en el apartado 3 del Anexo I al presente pliego."

Este apartado 3 del citado Anexo dispone:

3.- Presupuesto del contrato y crédito en que se ampara.

Valor estimado: 299.414,99 euros IPSI exento

Presupuesto sin impuestos: 299.414,99 euros

Presupuesto base de licitación (IPSI exento): 299.414,99 euros

IPSI: 0euros [Tipo/s:exento]"

(...)

"Desglose del presupuesto

- Medios Personales:

Unidad de Integración Social:

- Una persona con diplomatura o Grado en Intervención Social, formación en igualdad y/o violencia de género y conocimientos de Tamazigh, La contratación será a JORNADA COMPLETA.

Equipo de educación infantil:

- 6 Técnicos de Educación infantil.

- 6 personas con Cursos de Auxiliar de Guardería.

Coste laboral: salario bruto anual: 15.110,38 x 6 .=..... 90.662,28 Euros

La contratación seria a JORNADA COMPLETA.

En los costes laborales se ha tenido como referencia y se han extraído del Convenio Colectivo Estatal del sector de Acción e Intervención Social. Tablas Salariales 2020. (BOE Núm. 28 de fecha 1 de febrero de 2019) toda vez que contienen costes salariales de puestos de trabajos homólogos a los que nos ocupa con prestaciones a realizar, como objeto del contrato, de índole social en la Ciudad de Melilla

GASTOS GENERALES Y FINANCIEROS 10%...... 25.678,81 Euros

BENEFICIO INDUSTRIAL 6% 16.948,01 Euros

El servicio objeto de la contratación; Servicio Educativo-social, resulta Exento de IPSI en atención de lo dispuesto en el artículo 7º de la Vigente Ordenanza Fiscal reguladora de dicho impuesto (BOME Extraord. 30 del 30.12.2014) en concordancia con el artículo 20 apartados 8º y 9º de la vigente Ley del IVA 37/1992, de 28 de Diciembre.

TOTAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO: 299.414,99 EUROS

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 299.414,99 EUROS (IPSI exento)"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

La recurrente considera que el presupuesto base de licitación, el precio y el valor estimado del contrato incurren en diversos errores y omisiones, que generan a su juicio un importante déficit en sus cuantías, infringiéndose los principios de concurrencia y de onerosidad de los contratos del sector público y las normas contenidas en los artículos 100, 101, 102 y 132 de la LCSP.

Séptimo. En relación con el primer motivo de impugnación, la recurrente señala que el contrato tiene una duración de un año, no prorrogable. Esto implica que se ejecutará en los últimos meses de 2020 y la mayor parte en 2021. Expone y acredita determinado incremento salarial del 2,5% para el año 2021, aportando la *Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo relativo a las tablas salariales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 del Convenio colectivo estatal del sector de acción e intervención social. Sin embargo, el pliego fija el presupuesto en las tablas salariales de 2020, concluyendo el recurso que el presupuesto incurre en déficit por este motivo. La explicación que otorga el informe del órgano de contratación es no se considera que aumente considerablemente dichos costes y además es un riesgo propio en la ejecución del contrato que asume el adjudicatario.*

La previsión de riesgo y ventura del contratista se contiene en la cláusula 14 del PCAP que se remite al artículo 197 LCSP, el cual indica que el contrato se ejecutará a riesgo y ventura del contratista.

En este punto, debe recordarse que, como indicábamos en nuestra resolución 848/2020 de 24 de julio:

"Como hemos tenido ocasión de señalar en resoluciones anteriores, la entrada en vigor de la vigente LCSP ha supuesto un cambio de paradigma en lo tocante a los costes salariales, manifestado ya en el artículo 1.3 de la Ley, y aplicado de forma concreta en diversos preceptos, como son los artículos 100.2 en lo relativo al presupuesto base de licitación,

101.2 en cuanto al valor estimado del contrato, 102.3 en cuanto al precio del mismo, 149 acerca de las ofertas anormalmente bajas, o 201 en fase de ejecución de los contratos, vinculación que cobra además un mayor protagonismo en los contratos de servicios, en los que los costes de personal suelen suponer la partida principal del gasto.



Así, como indicamos en nuestra Resolución nº 632/2018, de 29 de junio, citada en la nº 624/2020, de 14 de mayo:

"Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución".

La cuestión discutida es, que para el cálculo de los costes salariales se han tomado como referencia las tablas salariales del 2020, del Convenio Colectivo Estatal del sector de Acción e Intervención Social, acordadas y publicadas en el BOE Núm. 28 de fecha 1 de febrero de 2019. En el presente caso, el presupuesto se halla correctamente desglosado, sin que se aprecie infracción del artículo 100.2 LCSP. No obstante, resulta evidente que el contrato va a desarrollarse en su mayor parte, si no en su práctica totalidad, en el 2021.

Este Tribunal es consciente de que a la hora de calcular el presupuesto base de licitación, los servicios dependientes de los órganos de contratación se enfrentan a la tarea, no siempre fácil, de combinar una serie de estimaciones a la hora de calcular el presupuesto básico de licitación, cumpliendo la exigencia de que el precio resultante sea adecuado a los precios de mercado.

En este punto, la mera posibilidad de que alguna de estas estimaciones puedan verse corregidas en el desenvolvimiento del contrato no implica *per se* un incumplimiento de las exigencias de los artículos 100 y ss. de la LCSP, precisamente porque no se puede en muchos casos, a la hora de redactar los pliegos, más que tomarse como referencia estimaciones y no valores ciertos, siempre que sean razonables y que no sea evidente que se incumpla claramente el requisito de que el precio sea ajustado al mercado, Así, por ejemplo, y en lo relativo a los costes salariales, nuestra reciente resolución 1054/2020 de 5 de octubre acogía la alegación del órgano de contratación de no poder exigirse tener en

cuenta futuros posibles incrementos de los costes salariales ligados, según convenio, al IPC de años futuros cuyo importe no puede preverse.

Sin embargo, en el presente caso, no nos movemos en el terreno de posibilidades más o menos probables, sino ante una certeza: que el contrato, cuyos pliegos se han aprobado en septiembre de 2020 y cuyo anuncio de licitación se ha publicado en este mismo mes, va a desarrollarse en su gran mayoría, si no en su totalidad, en 2021. Y, para calcular los costes salariales, se han tenido en cuenta las tablas salariales previstas para el 2020, y no las tablas igualmente aprobadas y publicadas para el 2021, que fijan salarios brutos anuales con importes superiores.

Cuestión distinta, que puede suceder en la práctica, sería que razonablemente se estimase que el contrato puede desarrollarse en un determinado año, pero cabe la posibilidad (por ejemplo, por una duración del procedimiento de licitación eventualmente superior a la estimada) que acabase desarrollándose en parte al año siguiente para el que hubiese aprobadas unas tablas salariales distintas. En este hipotético supuesto, nada habría que reprochar al órgano de contratación que, en todo momento, habría empleado estimaciones a priori razonables.

Sin embargo, en el presente caso, debemos reiterar la vinculación del órgano de contratación, de acuerdo con la nueva regulación de la LCSP y en particular su art. 100, al convenio colectivo aplicable para estimar los costes salariales; y, sin embargo, siendo evidente ya a priori que el contrato se va a desarrollar en su mayor parte en 2021, ha optado por emplear las tablas salariales, de cuantía inferior, aprobadas para el 2020.

El art. 100.2 es claro al establecer que los costes laborales se han de estimar "a partir del convenio laboral de referencia", y en el presente caso se han utilizado en tal estimación unas tablas que claramente no se van a aplicar, obviando las que el convenio fija para el año 2021.

Por consiguiente, no puede sino estimarse el recurso en lo que se refiere a la necesidad de tener en cuenta, para estimar los costes salariales a fin de calcular el presupuesto base de licitación, las tablas salariales aprobadas en negociación colectiva para el 2021.

Octavo. A continuación, abordaremos los restantes motivos de impugnación, para cuyo enfoque debemos tener presente la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la determinación del precio de los contratos, ámbito en el que la Administración goza de discrecionalidad.

Así en la Resolución de 14 de mayo de 2020, nº 618/2020, recurso nº 200/2020, este Tribunal señalaba, con cita de la resolución nº 47/2020, que:

"Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones (si bien bajo la vigencia del derogado TRLCSP, cuyo artículo 87.1 contenía una prescripción similar al del actual artículo 102.3 LCSP) que "la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica" (por todas, Resolución nº 423/2017, de 12 de mayo) y, señalábamos en Resolución nº 237/2017, de 3 de marzo, que:

"(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores de las mismas".

Y continúa diciendo la Resolución nº 237/2017:

"...cuando se debaten por los licitadores las mismas, mediante argumentos escasamente acreditados o, como nos ocurre en el presente caso vacuas de norma prueba, y no estamos hablando de otra cosa que de la discrecionalidad técnica que acompaña a este tipo de valoraciones cualificadas por técnicos y efectuadas por los órganos competentes del ente que licita el contrato, frente a las que podrá alegarse

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

en contra por los interesados, pero donde esas alegaciones carecerán, en principio de toda validez, cuando discutan cuestiones meramente técnicas sin acompañarse de prueba suficiente y salvo, lógicamente que quede acreditado un manifiesto error en la actuación desarrollada en este ámbito por el órgano de contratación, y con ello podemos remitirnos a las numerosas resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de discrecionalidad técnica que, como decíamos antes, debe acompañar también las decisiones adoptada en la elaboración del objeto contractual, la fijación de precios y su reflejo en los documentos contractuales".

En el mismo sentido se expresa la Resolución nº 1502/2019, con abundante cita".

El recurso sostiene que el pliego exige un equipo de coordinación y que en las tablas retributivas del convenio esta coordinación tiene asignada un complemento económico no tenido en cuenta en el pliego. Puntualiza que el técnico en Integración Social debería cobrar ese complemento de coordinación que no está contemplado en el presupuesto base de licitación.

El órgano de contratación, por su parte, niega que se exija en los pliegos tal equipo sino que se exige: UNIDAD de INTEGRACIÓN SOCIAL: Una persona con Diplomatura o Grado en Intervención Social, formación en igualdad y/o violencia de género y conocimientos de Thamazigh.

La cuestión de si se trata de un equipo o de una unidad, a los efectos del recurso no es relevante, puesto que, según los PPT, se trata exclusivamente de una persona que debe cumplir determinados requisitos. Lo relevante es la función que le asigna el pliego. De acuerdo con la cláusula 7 de PPT, resulta que la unidad de integración social será la encargada de coordinarse con otras unidades que derivaran a este servicio, tales como El Centro de Información y Asesoramiento a la Mujer, etc... Dicha unidad será la encargada también de coordinar al Equipo de Educación Infantil y Auxiliar de Guardería.

De acuerdo con la cláusula 7 de PPT, la unidad de integración social será la encargada de coordinarse con otras unidades que derivaran a este servicio, tales como el Centro de Información y Asesoramiento a la Mujer, etc" ... (centro adscrito a la Consejería de

Educación, Cultura, Festejos e Igualdad,) "dicha unidad será la encargada también de coordinar al Equipo de Educación Infantil y Auxiliar de Guardería".

Por tanto, el convenio colectivo establece que el complemento de coordinación como complemento de puesto de trabajo que retribuye funciones de coordinación de equipos de trabajo de más de 3 personas, función que se va a dar en la prestación del contrato por estar así prevista en los pliegos. En consecuencia, se está omitiendo en el presupuesto un concepto económico del convenio y por tanto, infringiendo en su fijación los criterios del artículo 102.

Seguidamente el recurso sostiene que la retribución tomada en consideración para los 6 técnicos de educación infantil es errónea por cuanto los integra en el grupo 3 toda vez que su ubicación se corresponde con el grupo 2. Se alude asimismo a que se exigen 6 auxiliares de guardaría, que han incluido en el grupo profesional 4 del convenio de aplicación, cuando deben ser incluidos en el grupo 3.

El órgano de contratación expone en su informe que se ha considerado con respecto a los 6 Técnicos de Educación Infantil, por la actividad profesional que van a realizar tomar como referencia el salario bruto anual del grupo profesional 3 del Convenio Colectivo Estatal de Acción y Intervención social, tablas salariales 2020. El mismo razonamiento mantiene para los auxiliares de guardería.

En vista de las alegaciones genéricas de la recurrente, a juicio de este Tribunal el órgano de contratación ha precisado en los pliegos las funciones y categorías del personal que estima necesario para ejecutar el contrato, sin que se haya acreditado por la recurrente arbitrariedad o irracionalidad de sus planteamientos, por lo que este motivo no puede prosperar.

Considera el recurso que el presupuesto no prevé la partida económica correspondiente a 12 días de salario por año trabajado por trabajador cuando, en realidad, el contrato es de un año sin prórroga. El recurso lo que plantea es que los trabajadores extinguirán su relación laboral con la empresa para la que trabajan cuando se extinga el contrato y que el coste de extinción de estas relaciones laborales corresponde a la Administración. Esta petición no corresponde admitirla. La vinculación laboral del trabajador lo es con la empresa

y no con la Administración, de modo que la finalización del contrato no supone por si sola la extinción de la relación laboral en este supuesto, (pues el personal destinado a la ejecución del contrato puede estar integrado en la plantilla del licitador y destinarse a otros proyectos una vez finalizado el que es objeto de licitación) y podría en su caso este coste cubrirse con otras partidas del presupuesto de darse tal eventualidad.

El recurso considera que en el presupuesto no existe previsión para las consecuencias económicas de las sustituciones para vacaciones y en previsión de absentismo. El PCAP dispone que La empresa dispondrá del personal suficiente y necesario en su plantilla para cubrir las exigencias que procedan, en orden a suplir las ausencias por cualquier causa. Por su parte, el órgano de contratación indica en su informe No se ha considerado incluir este coste ya que no se ha exigido sustitución por vacaciones, se ha exigido sustitución por bajas voluntarias y bajas por enfermedad. Delimitado así el alcance del PCAP, procede la desestimación en cuanto a las vacaciones.

En relación al absentismo se reduce el recurso a una afirmación genérica sin mayores datos que no es posible atender ni valorar. Además, el órgano de contratación manifiesta que no prevé la sustitución por dichas bajas laborales.

El recuso considera que Tampoco está contemplada una partida de coste de materiales y sin embargo exige 1 ordenador, un teléfono móvil, publicidad en medios de comunicación, material de papelería así como el necesario para la realización de las actividades. Cifra la cantidad en 4.400 euros para material, 950 para ordenadores y 2500 para gastos de publicidad.

El órgano de contratación puntualiza las cuantías y conceptos. Así, solo se exige un ordenador, y no cuatro como indica el recurso. Los gastos máximos de publicidad son 300 euros y no 2.500. Asimismo, considera que tales gastos son propios del concepto de gastos generales y se encuentran incluidos en el 10% del presupuesto previsto a tal fin.

El recurso, por su parte, no justifica dicha cantidad, sino que la ofrece a tanto alzado. Del mismo modo, cifra, igualmente, en una cantidad a tanto alzado la partida consistente en covid-19, esto es, material de seguridad en el marco de la pandemia. Sin embargo, tales

partidas, además de su falta de justificación deben reconducirse a los gastos generales del contrato por lo que este motivo no puede ser estimado.

En conclusión, haciendo salvedad de los motivos de recurso estimados, en relación con las cuestiones examinadas en este fundamento de derecho no se ha apreciado en la determinación del presupuesto y consiguientemente en el precio, una desviación respecto de lo ordenado por la LCSP. El órgano de contratación ha evaluado las necesidades del personal necesario para ejecutar el contrato, su cualificación y funciones, así como de los costes indirectos asociados al mismo, de manera razonable y amparada por la discrecionalidad técnica de la que goza. No obstante, las anteriores consideraciones no llevan a considerar que el presupuesto base de licitación sea insuficiente en su conjunto, a este respecto cabe recordar que los concretos porcentajes de gastos generales y beneficio industrial no se encuentran determinados por la normativa de contratación aplicable al contrato de servicios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar parcialmente, el recurso interpuesto por D. J.J.V.A. en representación de CLECE, S.A. contra los pliegos que han de regir la licitación convocada por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla para contratar los "servicios de conciliación para mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia de género hacia la mujer. Pacto de estado contra la violencia de género en la Ciudad Autónoma de Melilla", anulando el apartado 3 del Anexo I con retroacción del procedimiento a fin de realizar un nuevo cálculo y desglose del presupuesto teniendo en cuenta los costes salariales que resultan de lo acordado en negociación colectiva para el período en el que efectivamente se ha de ejecutar el contrato e incluyendo el complemento de coordinación previsto en el convenio de aplicación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Voto particular que formula Fernando Javier Hidalgo Abia, Presidente del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respecto de la Resolución número 278/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, que estima parcialmente el recurso nº 1006/2020, adoptada por la mayoría del Tribunal en su reunión de la misma fecha.

Con el máximo respeto al criterio de la mayoría, discrepo del acuerdo aprobatorio y del contenido de la Resolución nº 278/2021, de estimación parcial del recurso nº 1006/2020, aprobado por la mayoría de los miembros del Tribunal.

Mediante el acuerdo de la mayoría plasmado en la Resolución aprobada, se estima las dos primeras alegaciones de sendos errores u omisiones que invoca en el único motivo alegado, y se desestiman las demás. En mi opinión aquellas dos primeras alegaciones también debieron ser desestimados, al no incurrir el presupuesto de gasto y su desglose efectuado y aprobado por el órgano de contratación en la documentación preparatoria del contrato en infracción alguna de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, en concreto en las infracciones alegadas para fundamentar las dos alegaciones estimadas por la mayoría, como expongo a continuación.

El recurso se interpuso por CLECE, S.A. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato para la prestación de los "servicios de conciliación para mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia de género hacia la mujer". pacto de estado contra la violencia de género en la Ciudad Autónoma De Melilla licitado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La recurrente alegó un único motivo contra los citados pliegos, consistente en:

"el incumplimiento de la obligación de reflejar en los pliegos un desglose del presupuesto base de licitación adecuado a los costes del contrato, que implica:

El presupuesto base de licitación, el precio y el valor estimado del contrato incurren en diversos errores y omisiones, que generan un importante déficit en sus cuantías, infringiéndose los principios de concurrencia y de onerosidad de los contratos del sector público y las normas para la fijación y establecimiento de los referidos conceptos (artículos 1, 100, 101, 102 y 132 de la LCSP)."

En ese único motivo y a su amparo, alega diversos errores y omisiones en el presupuesto, valor estimado y precio del contrato determinados en los pliegos. Los dos primeros errores u omisiones alegados, que son los estimados por la mayoría, consisten en:

1º. Los pliegos se han basado en las tablas salariales del Convenio Estatal de Acción Social del 2020, cuando hay publicada y aprobada una subida para el 2021 del 2,5%. Este servicio se desarrollaría en los 2 últimos meses del 2020 y hasta el 31 de octubre de 2021, sin posibilidad de prórroga. Esto hace que aumenten considerablemente los devengos.

2º. Exigen un equipo de coordinación de 1 persona para un equipo de 12 personas que, según convenio, este equipo debe cobrar un Complemento de Coordinación que en los Pliegos no se ha contemplado.

En primer lugar y con carácter previo, la Resolución de la que discrepo debió negar de plano la existencia de alegada obligación que la recurrente consideraba incumplida, y por ello su mismo incumplimiento, ya que los artículos invocados por aquélla (arts. 1, 100, 101 y 102 de la LCSP) no establecen la obligación que invoca, tal y como la describe la recurrente. Los preceptos citados no establecen una obligación de reflejar en los pliegos un desglose del presupuesto base de licitación adecuado a los costes del contrato, sino al precio general de mercado en el momento de fijar aquél, pues de su literalidad y finalidad resulta que se impone al órgano de contratación que en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, cuidará de que sea adecuado a los precios del mercado (art. 100.2), adecuación que precisa el artículo 102.2 en el sentido de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, pero en el momento de fijar el presupuesto base de licitación. Es decir, a lo que ha de adecuarse el presupuesto es al precio de mercado, entendido como precio general de mercado, de forma que ha de estimarse adecuadamente, pero respecto del momento de elaborar y fijar el presupuesto base de licitación, pero no, como alega la recurrente, respecto a unos genéricos costes del contrato.

La diferencia entre la obligación que establecen los citados preceptos y la descrita por la recurrente es clara, ya que, en primer lugar, lo citados preceptos imponen al órgano de contratación que cuide que el propuesto base de licitación se adecue a los precios de mercado, pero esos precios son los del momento de elaborar el presupuesto, según expresa determinación de dicha norma, de forma que la obligación queda cumplida atendiendo al importe de esos precios en ese momento.

En segundo lugar, el órgano de contratación (OC) ha de cuidar que el presupuesto base de licitación sea adecuado al precio de mercado en el momento de elaborarlo, es decir, que sea sufriente para atender esos precios de mercado en ese momento, de forma que el órgano de contratación no se aparte de esos precios estimándolos en importe inferior a eso precios de mercado, haciendo deficitario e insuficiente el presupuesto del contrato.

En tercer lugar, este último objetivo, por el contrario, siendo suficiente el presupuesto con arreglo a los precios de mercado, se cumple la obligación indicada, el presupuso se ajusta a la norma, y opera como techo, como importe máximo de gasto que el contrato puede implicar para el órgano de contratación. Por ello mismo, el presupuesto se ajusta a la norma en ese caso aunque algunos costes deban actualizarse en momento posterior y estos sean los correspondientes a los conceptos de la prestación como se configura por el órgano de contratación, aunque se discuta si debe o no incluirse algún concepto de coste, siempre que el conjunto del presupuesto se adecue y sea suficiente para atender los precios de mercado en el momento de elaborarlo, de forma que el mandato de la norma se ha cumplido aun cuando algún coste que no se haya estimado al elaborar el presupuesto se pueda atender con otras partidas de costes estimados por encima de precios de mercado.

Y en cuarto lugar, la estimación adecuada del importe del precio ha de hacerse atendiendo al precio general de mercado en el momento de elaborar el presupuesto, estimación que respecto de los costes salariales ha de hacerse a partir del convenio laboral de referencia (art. 100.2), en el sentido de **considerar** los términos económicos de los convenios colectivos correspondientes; es decir, frente al sistema del TRLCSP, en el que (art. 87) no se establecían determinaciones concretas para el correcto cumplimiento de la regla de adecuación del precio el contrato para la correcta y adecuada ejecución del mismo, salvo la remisión al precio general de mercado, la LCSP, respectos de los costes salariales,

impone estimarlos a partir del convenio laboral de referencia en el sentido de considerar los términos económicos de los mismos, es decir, no puede estimarlos arbitrariamente, sino considerando los términos de los convenios, lo que implica que los conceptos salariales estimados en el presupuesto del contrato han de considerarse en el importe que establece el convenio respectivo. De ello, resulta que en modo alguno vincula, por ser ajeno al mismo, el convenio al órgano de contratación, sino que la norma, los preceptos citados de la LCSP, solo le obligan a estimar los importes de los conceptos salariales considerados por el órgano de contratación en el presupuesto a partir del importe previsto en el convenio respectivo, pero a la fecha de elaborar el presupuesto.

He de recordar que la cuestión de adecuación del presupuesto al precio general de mercado y dichos preceptos han sido objeto de análisis por este Tribunal en resoluciones precedentes (por todas, en las Resoluciones nº 1263/2019, de 11 de noviembre de 2019, y nº 984/2018, de 26 de octubre de 2018, que citan otras anteriores). Interesa citar de ellas, que se reproducen en nuestra reciente Resolución del Recurso 1352/2021, de 26 de febrero, el siguiente extracto:

"[A] la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. (...) En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que 'La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa'. El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que 'Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados', no se impone a la Administración un 'suelo' consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un 'suelo' nos encontramos con un 'techo' indicativo. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa (...).

Por otro lado, este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que "...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación.

Podemos decir, finalizando esto que manifestamos, que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,...".

Pues bien, respecto de tal doctrina, entendemos que sigue plenamente en vigor nuestra interpretación de los artículos referidos al precio y presupuesto conforme al principio de control del gasto, por lo que no se impone a la Administración un 'suelo' consistente en

el precio general de mercado, sino un 'techo' indicativo (...); y en la medida (ii) en que el art. 102. 3 LCSP, referido al precio, contiene una previsión idéntica al 87.1 TRLCSP (...), que propició la interpretación precedente. Asimismo, no hay novedad que permita negar la discrecionalidad técnica más arriba descrita.

Ahora bien, sí ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 "in fine" LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que "En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia." Y que "En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".

Por tanto, por las consideraciones expuestas, estimo que el artículo 100 de la LCSP, en relación con los artículos 101,102 y 1 de la LCSP impone a los órganos de contratación una **directriz**, más que una obligación, consistente en cuidar que el presupuesto del contrato sea adecuado a los precios de mercado ("Los órganos de contratación cuidarán de que..." dice dicho precepto), pero siempre teniendo en cuenta que el presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación (art. 100.1), directriz que queda sometida por dichos preceptos a la siguiente determinaciones:

- 1ª. El presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que puede comprometer el OC en virtud del contrato.
- 2ª. El OC ha de cuidar que ese presupuesto sea adecuado a los precios de mercado. Es decir, el presupuesto en conjuntos ha de ser adecuado, lo que no significa que sus componentes singulares deban coincidir plenamente con aquellos precios.
- 3ª. La adecuación del presupuesto a los precios de mercado ha de hacerse mediante la estimación de los precios existentes en el momento de elaborar el presupuesto (art. 100.2),

lo que se hace mediante la correcta estimación de su importe en el momento de fijar dicho presupuesto, no en otro momento distinto.

4ª. La estimación la efectúa el OC que elabora el presupuesto en relación a los conceptos que integran los factores que interviene en la realización de la prestación objeto del contrato, estimación que es una mera consideración de los conceptos y factores aplicables en la prestación y de su importe. Esa estimación solo viene delimitada por la norma únicamente respecto de los costes salariales en el sentido de que se estime su importe a partir del convenio laboral de referencia (art. 100.2 de la LCSP), estimación que es una toma en consideración respecto de los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, si bien solo en el caso de que el coste económico principal del contrato sean los costes laborales, no en otro caso

5ª. La estimación de los costes salariales con arreglo al convenio de referencia (art. 100.2) o la consideración de los términos económicos de los convenios sectoriales respecto de los costes laborales para la correcta estimación de su importe y que sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, pero atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijación del presupuesto base de licitación, implica una vinculación al importe mínimo establecido en el convenio de referencia para concretar su importe como coste respecto de los conceptos que a juicio del OC vayan a integrar la prestación tal y como se define en la documentación preparatoria del contrato, pero a los solos efectos de la estimación o consideración que ha de efectuar el órgano de contratación, pero en modo alguno supone que éste quede obligado por el Convenio de referencia, al que es ajeno, pues solo queda obligado a lo que determina los preceptos citados de la LCSP.

6º. El presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que el órgano de contratación puede comprometer en virtud del contrato, por lo que es su importe global el que ha de ser adecuado al precio general de mercado para la correcta ejecución del contrato, pero según la configuración del mismo hecha por aquél, de forma que si algún concepto considerado o estimado para fijar su importe no es suficiente o se ha omitido, el propuesto no dejará de ser adecuado al precio de mercado si es suficiente para la adecuada ejecución del contrato, y aquellas insuficiencias u omisiones pueden ser atendidas con la partida asignadas a otros conceptos que tienen superávit,

En base a las consideraciones anteriores relativas al sentido de la directriz que efectúa a los órganos de contratación el artículo 100 en relación con el 101 y 102, y el artículo 1 de la LCSP, discrepo del parecer de la mayoría del tribunal respecto de la estimación de los dos primeros motivos formulados por la recurrente, referidos, el primero a la aplicación a los importes determinados en el Convenio aplicable vigente en 2020 por los distintos conceptos salariales estimados por el OC, la actualización ya aprobada en 2019 cuya efectividad se establecía a partir de 2021, y en segundo lugar, a la aplicación del complemento de coordinación que prevé dicho Convenio laboral a la Unidad de Integración Social que contempla el PPT, por lo siguiente

Primero. - La resolución aprobada por la mayoría estima el recurso en lo relativo al motivo sobre sobre omisiones en la aplicación a los conceptos salariales considerados en el presupuesto base de licitación de la revisión de los importes salariales de 2020 contenidos en el Convenio aplicable, de la revisión ya aprobado a dichos importes en el porcentaje del 2,5 % a partir de 2021, que sería aplicable teniendo en cuenta que el servicio se había de ejecutar en su mayor parte durante 2021.

La estimación de ese motivo se efectúa sobre la base de que el presupuesto ha de adecuarse al Convenio durante el plazo de ejecución del contrato, que sería vinculante para el órgano de contratación y dado que se ejecuta en parte durante 2021, debe adecuarse a los importes salariales previstos en el Convenio para 2021 según revisión ya acordada.

Mi discrepancia respecto del criterio de la mayoría se basa en que este infringe el mandato del artículo 100 en relación con el 102.3 de la LCSP, de dos maneras:

-En primer lugar, porque obvia, en un doble aspecto, el mandato que sí contienen esos dos preceptos para el órgano de contratación: El primer aspecto obviado es que dicho mandato solo impone al órgano de contratación que el presupuesto base de licitación del contrato sea adecuado a los precios de mercado o al precio general de mercado (art. 102.3), **pero solo respecto de los precios del momento de elaborar ese presupuesto**, lo que es claro al indicar dichos preceptos que el órgano de contratación cuidará de que el presupuesto citado sea adecuado a los precios de mercado en dicho momento, no en otro

distinto. Además, el mandato lo es de **adecuación del presupuesto al precio general de mercado o a los precios de mercado,** no a todos y a cada uno de los importes respecto de los precios de mercado de cada coste estimado o tomado en consideración.

Y el segundo aspecto obviado es que dicho precepto no impone vinculación alguna al convenio colectivo aplicable, de forma que obligue en todo al órgano de contratación, sino que solo le impone, siempre a los efectos de adecuación del presupuesto al precio de mercado en el momento de su elaboración, que los costes salariales los estime a partir del convenio laboral de referencia, es decir, los costes son los que el órgano de contratación estime, pero en los importes del convenio aplicable, y siempre en términos de *considerarlos* según convenio (art. 102.3), lo que modo alguno supone vinculación o sujeción del órgano de contratación a dicho Convenio.

Pues bien, de lo anterior se deduce que, dado que la directriz, que no obligación, que dichos preceptos dirigen al órgano de contratación consiste solo en que cuide que el presupuesto base licitación sea adecuado al precio general de mercado o a los precios de mercado en el momento de elaborar el presupuesto, y esto se produce siempre con bastante anterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación, y por supuesto, mucho antes del inicio de la celebración del contrato y de su ejecución, y que se vincula a que exista crédito adecuado y suficiente y determina el importe máximo de gasto que el contrato puede suponer para el órgano de contratación, he de concluir que el órgano de contratación cumple dicha directriz legal ajustándose en la elaboración del presupuesto a los precios de mercado en ese momento de su elaboración, y por ello, a los importes de los costes que en ese momento determinan ese precio de mercado, no estando obligado a tener en cuenta, pues, la revisión de esos costes en el futuro, sean o no conocidos, ni por ello las variaciones del precio de mercado que producen respecto del vigente en el momento de elaborar el presupuesto, ya que, en caso contrario, se alteraría esa determinación de la directriz que establecen los artículo 100 y 102 de la LCSP, que sería otra distinta.

Y el segundo aspecto que obvia el criterio de la mayoría es u dichos preceptos no imponen la sujeción del órgano de contratación al Convenio aplicable, sino solo que para el cumplimiento de la directriz indicada de que cuide de que el presupuesto sea adecuado al precio general de mercado o a los precios de mercado en el momento de laborarlos, tenga

en cuenta los costes vigentes que determinan ese o esos precios de mercado, y en el caso de los costes salariales, que tome en consideración los importes del convenlo aplicable en ese momento. El criterio de la mayoría convierte dicha directriz en una suerte de sujeción al convenio aplicable en todo lo relativo a retribuciones más allá de los importes que en él se establezcan para determinar los costes salariales que haya estimado el órgano de contratación a partir del convenio de referencia, de forma que le impone una vinculación al mismo que no existe legalmente ni establecen los artículo 100 y 102 de la LCSP, imposición que resulta de la exigencia de aplicar unos importes futuros que no son ni forman el precio de mercado en el momento de elaborar el presupuesto, y unos costes por funciones del personal que el órgano de contratación no ha tomado en consideración en el presupuesto. Ello determina que los interesados pretendan elevar el importe del presupuesto incluyendo conceptos inexistentes o no considerados al elaborar el presupuesto, por no ajustarse a la directriz citada, para elevar el presupuesto global del contrato, pero sin respetar que lo que la norma impone es que el presupuesto sea adecuado o suficiente al precio o precios de mercado en el citado momento, pero en conjunto, no en todos y cada uno de sus componentes o costes. Pretenden, así, elevar costes o incluir costes no contemplados, pero sin variar otros costes que sí son mucho mayores que los de mercado y que determinan la adecuación del presupuesto al precio de mercado, y en concreto, cubre todos y cada uno de los costes salariales, considerados o no en el momento de elaborar el presupuesto.

Efectivamente, el criterio de la mayoría obvia que el presupuesto sí cumple la directriz de que sea adecuado al precio general de mercado, y cubre sobradamente el incremento salarial pactado para 2021 así como el coste salarial reclamado por complemento de coordinación de un profesional. El importe de la revisión salarial (2,5%) correspondiente a un solo año de duración no prorrogable del contrato, es de unos 6.000 euros, y el importe del complemento de coordinación, que no habría considerado el OC, es de 2000 euros/año. En total esos costes salariales no superan los 8 .000 euros en el año de duración del contrato. Pues bien, esa cifre se cubre ampliamente con los importes estimados en concepto de gastos generales, 10%, y beneficio industrial (6%), que alcanzan casi los 41.000 euros, Estos porcentajes, dado que en los contratos de servicios no existe norma alguna que determine unos porcentajes o tramos aplicables en todo caso en concepto de gastos generales y beneficio industrial, y dado lo reducido de los gastos generales en este

ámbito de actividad, llevan necesariamente a considerar que el órgano de contratación ha cumplido la directriz determinada por los artículos 100 y 102.3 de la LCSP, y ha elaborado un presupuesto base de licitación adecuado y suficiente a los precios de mercado existentes en el momento de elaborarlo, pero que además es sobradamente suficiente para atender la revisión salarial prevista para 2021 y el posible concepto salarial no considerado por razón de funciones de coordinación de un trabajador..

En consecuencia, el presupuesto elaborado por el órgano de contratación es adecuado al precio de mercado y es suficiente para atender sobradamente los conceptos salariales que dice omitidos la recurrente y estima la mayoría del tribunal. Por ello, debió desestimarse este motivo al no existir infracción de la directriz establecida por los preceptos citados de la LCSP.

-Y la segunda manera en que considero que el criterio de la mayoría infringe el mandato del artículo 100 en relación con el 102.3 de la LCSP, se debe nuevamente a que la mayoría sujeta al órgano de contratación al convenio laboral aplicable en vez de a la directriz que establecen dichos preceptos, directriz que consiste simplemente en que el órgano de contratación cuide de que el presupuesto sea adecuado al precio general de mercado en el momento de elaborarlo, no en otro momento, para lo cual habrá de tomar en consideración los precios o costes de los factores que lo determinan, que en el caso de los costes laborales, si son los más importante, considerará los términos del convenio de referencia. Pero una cosa es tomar en consideración los términos económicos del convenio respectivo, es decir, los importes de los conceptos o costes estimados en el convenio citado, y otra muy distinta que el precepto imponga preceptivamente que el órgano de contratación deba siempre y en todo caso necesariamente estimar todos los conceptos que regule el convenio aplicable, de forma que si un concepto salarial como complemento no se tiene en cuenta ni ha sido estimado por el OC, ello determine la infracción de dichos preceptos y lleve a anular esa parte de los pliegos y a retrotraer el procedimiento. Ello es consecuencia de que la mayoría del tribunal ha considerado que el Convenio de referencia es lo que vincula al órgano de contratación, lo que no es así, sino que lo es la directriz citada de la LCSP la que impone elaborar un presupuesto adecuado al precio general de mercado, por lo que cumpliendo esta determinación y que los costes salariales estimados para determinar el precio general de mercado se adecuen a los importes del convenio de

referencia. Por el contrario, si algún coste no lo ha estimado por las razones que sea, pero el presupuesto total cubre su importe, el OC no estaría infringiendo dicha directriz.

Por otra parte, tal y como indica el órgano de contratación en su informe, en el cálculo del presupuesto y en la ejecución del contrato se ha previsto un órgano de integración social que coordina a los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla y el Equipo de Educación Infantil, y no un trabajador

integrante de un equipo que, además de sus funciones ordinarias, desempeñe funciones como empleado de la contratista, de coordinación. Se trata de un órgano de coordinación de órganos de ambas partes, no de un trabajador integrado en un equipo en el que trabaja y además coordina a los trabajadores integrantes

La Unidad de Integración Social es eso, un órgano con unas funciones a desempeñar en la relación órgano de contratación.-contratista, y para ello se ha previsto un profesional de Categoría 1, lo que implica, según el convenio de referencia, que en la categoría profesional 1. "...se incluyen diferentes supuestos, atendiendo a la conjugación de las funciones con los factores que influyen en la clasificación. El contenido general de la prestación viene definido, entre otras, por funciones que requieren un alto grado de autonomía, conocimientos profesionales y responsabilidades que se ejercen sobre uno o varios departamentos o secciones de la organización. Parten de directrices muy amplias, debiendo dar cuenta de su gestión a los Directores de las áreas de actividad o departamentos existentes. Funciones que consisten en la realización de tareas complejas y diversas, con objetivos definidos y con alto grado de exigencia en autonomía y responsabilidad. Se incluyen, además, la realización de tareas complejas que pueden o no implicar responsabilidad de mando, y que en todo caso exigen un alto contenido intelectual o de interrelación humana. Pueden desarrollar la coordinación de colaboradores en su ámbito funcional o de actividad".

Por tanto, esas funciones de coordinación van ínsitas en la, propia categoría estimada del profesional que ha de realizar en el seno de la relación contractual entre el órgano de contratación y la contratista las tareas de coordinación entre los órganos competentes de la Administración contratante y los equipos que han de ejecutar las prestaciones de

conciliación. Por lo que el órgano de contratación ha considerado los términos del Convenio de referencia.

En cualquier caso, tal y como se ha indicado más arriba, la presunta omisión de la consideración como coste determinante del precio general de mercado del complemento de coordinación no supone infracción alguna de la directriz determinada por los artículos 100 y 102.3, pues en todo caso el importe del presupuesto supera sobradamente los importes presuntamente omitidos y cubre todos los costes que determinan el precio general de mercado, incluido también el importe de ese complemento de coordinación.

Por lo expuesto, considero que el recurso debió ser desestimado en su totalidad, incluidos los dos motivos que estima la mayoría del tribunal, dado que en modo alguno se infringe en el acto recurrido los artículos 100 y 102 de la PCSP.